

## RECOMENDACIÓN No. 54/2022

**Síntesis:** Se recibió en este organismo un correo electrónico enviado por instrucciones del maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas e Inconformidades de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se remitió el escrito de queja presentado en línea por el Defensor Público Federal Omar Dena Hernández, donde hace del conocimiento diversos hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos en contra de su representada.

Radicada la queja e iniciadas las investigaciones pertinentes, se determinaron violados los derechos fundamentales de una mujer, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, específicamente a la inviolabilidad del domicilio.

*“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita A Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.225/2022

Expediente: 10s.1.7.192/2020

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.054/2022**

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello  
Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2022

**LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por el licenciado Omar Dena Hernández y “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos y omisiones que consideran violatorios a los derechos humanos de esta última, radicada bajo el número de expediente **CEDH 10s.1.7.192/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

**1.** En fecha 05 de agosto de 2020, se recibió en este organismo un correo electrónico enviado por instrucciones del maestro Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas e Inconformidades de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de los Derechos Humanos, mediante el cual se remitió el escrito de queja presentado en línea por el Defensor Público Federal Omar Dena Hernández, del cual se desprende lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 constitucional apartado B, en relación con los diversos 11, fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, me permito hacer de su conocimiento los hechos relacionados con la detención de mi representada de nombre “A”, actualmente privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, para lo cual hago relación de las constancias realizadas dentro de la carpeta de investigación que dieron origen a la causa penal “Ñ”, radicada en el Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en contra de mi patrocinada, por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetaminas y heroína, con fines de comercio, en su hipótesis de venta, previsto y sancionado por los artículos 195, primer párrafo, en relación con el 193 y 194 fracción I, del Código Penal Federal, consistentes en:*

*1) Informe de investigaciones de fecha 24 de marzo de 2020, suscrito por los elementos del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado de nombres “C”, “D”, “E”, “F”, mediante el cual señalan que en la propia fecha, aproximadamente a las 19:10 horas, al realizar sus funciones propias como detectar puntos de distribución y venta de narcóticos, en la colonia “H”, al circular por las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana los interceptó una mujer que dijo llamarse “I”, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, quien no refirió mayor dato personal, les comunicó que era su intención realizar una denuncia anónima, manifestando que un señor y su pareja a bordo de un carro color negro Jetta, que el vehículo no era tan nuevo y que el señor es de tez morena, bigote y playera color guinda y la mujer de tez blanca, trae un tatuaje en la mano derecha y la cual viste playera en color negra, y que con esas personas llega mucha gente, las cuales les entregan dinero y el señor les entrega envoltorios al parecer de droga, porque los que van con el señor son los rateritos de la cuadra, nada más andan robando para comprar sus dosis, que el carro lo acaba de ver en las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos, quedando firmada la entrevista escrita a las 19:25 horas de ese mismo día, por lo que de inmediato se trasladaron al cruce referido, percatándose de un vehículo con las características proporcionadas, además de un permiso de circulación “L”, el cual circulaba por el lugar con las ventanillas a la mitad, por lo que observaron a un hombre y una mujer, motivo por el cual le solicitaron que detuviera la marcha, refiriendo el conductor del*

*citado vehículo llamarse “J” y su acompañante de nombre “A” a quienes les practicaron una revisión corporal, sin localizarles objeto ilícito alguno, sin embargo al realizarles una inspección en el vehículo de la marca Jetta, con permiso de circulación “L”, con número de serie “M”, se localizaron en el asiento trasero dos paquetes de plástico transparente conteniendo una sustancia granulada y cristalina, así como un envoltorio con cinta canela el cual contiene un polvo blanco y fino, motivo por el cual fueron detenidos a las 19:45 horas del día 24 de marzo de 2020.*

*2) Constancia de lectura y explicación de derechos de la imputada “A”, llamada telefónica y designación de defensor, de fecha 25 de marzo de 2020, ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el Defensor Público Federal César Aguirre Olivar.*

*3) Formato de inspección de objetos y evidencia, de fecha 25 de marzo de 2020, a cargo del Suboficial de la Policía Federal Ministerial Edgar Díaz Hernández, realizado en la bodega de la Policía Federal Ministerial, ubicada en la Avenida Abraham Lincoln No. 820, esquina con Hermanos Escobar, fraccionamiento la playa en esta ciudad.*

*4) Dictamen en química forense, del 25 de marzo de 2020, emitido por perito oficial en la materia, en el que se concluyó que la sustancia sólida cristalina contenida en los dos envoltorios analizados, marcado como indicio uno y motivo del presente dictamen, contiene clorhidrato de metanfetamina (MA), la cual es una sal de la metanfetamina sustancia considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, asimismo concluye que el polvo color blanco contenido en el envoltorio analizado, marcado como indicio 2, corresponde a heroína (diacetilmorfina).*

*5) Dictamen en la especialidad de medicina forense, de 25 de marzo de 2020, emitido por el perito oficial en la materia, en el que se concluyó que “A”, no presenta lesiones traumáticas al momento del examen médico legal y que no es consumidora ni farmacodependiente de ninguna sustancia psicotrópica o estupefaciente.*

*6) Dictamen en la especialidad de fotografía forense, de 25 de marzo de 2020, emitido por el perito oficial en la materia en que se realizó la fijación fotográfica de: dos paquetes de plástico transparente conteniendo una sustancia*

*granulada y cristalina, así como un envoltorio con cinta canela el cual contiene un polvo blanco y fino.*

*7) Obra además registro dentro de la audiencia inicial, del cual se desprende la manifestación que de manera directa realiza mi defendida ante el Juez de Control especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, mediante la cual, y en lo que interesa a "A", refiere que fue detenida el día martes aproximadamente a las 17:30 ya que se encontraba en su casa. Cuando vio por la ventana de la sala a unos oficiales sin saber a qué corporación pertenecían, ingresaron al patio de su domicilio, cuando pretendió poner el botón de la puerta, pero al mismo tiempo decidió no hacerlo y la oficial que estaba afuera de la casa le preguntó que qué pasaba, cubriéndose la defendida con sus manos porque veía que traían sus armas preparadas, comentándole el oficial que tenían una denuncia ya que estaban correteando a una persona que traía armas y que por eso habían ingresado a su domicilio, refiriendo la declarante que: "¡qué miedo!" y en eso les preguntó la oficial que si podían pasar, a lo que la declarante accedió, continuando cubriendo su cabeza porque tenía miedo de que se fueran a soltar los disparos, y ya cuando ingresó la oficial a la casa, entraron tres mujeres y detrás de ellas venía un hombre y en esos momentos le dijeron, "no señora, hay una denuncia que ustedes tienen armas aquí", entonces ella dijo que no, le preguntaron que si podían catear su casa y ella dijo que sin problema, les dijo que pasaran y la detuvieron ahí mismo en la sala, que uno de los oficiales le quitó el auricular de su teléfono porque en esos momentos se encontraba limpiando su casa y estaba hablando con una de sus hermanas, ya no vio hacia adentro, pero los elementos "revoltigliaron toda la casa", como a los quince minutos la sacaron hacia el patio, la sentaron en las escaleras y que ahí mismo tenía cobijas tendidas y uno de los oficiales le echó una cobija en la cabeza, diciéndole la declarante que se la quitara porque tenía alta presión y le estaba subiendo, así como que padecía de claustrofobia, tapándole la cabeza con un lazo, sin saber la declarante qué era, por lo que con las manos esposadas la declarante empezó a jalarse la cobija, de ahí ya cuando se quitó la cobija, pudo ver que era una sábana, pasó un oficial y le enseñó una bolsa de plástico tipo mandado, con unos paquetes adentro y le dijo: "ya viste lo que trae tu esposo" y fue todo. A preguntas realizadas por la defensa contestó: que en ningún momento se percató que le hubieran asegurado a su esposo y codetenido algún objeto ilícito.*

8) *Del anterior relato, se advierte a consideración de esta defensa pública federal, que la detención de mi representada no colma las hipótesis que contempla el artículo 16 constitucional, así como lo que se establece dentro del arábigo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho relato controvierte precisamente el contenido del informe policial homologado y es de la propia deposición de mi defendida que no se advierte que en el momento de su detención efectivamente estuviese desplegando conducta ilícita alguna, en consecuencia su detención no puede encontrarse justificada tal y como lo pretenden presentar los elementos captores, es por ello, se insiste se actualiza una violación flagrante a los derechos fundamentales reconocidos dentro de nuestra Constitución Política, así como aquellos que de manera íntima se encuentran contemplados dentro del código único de la materia.*

9) *Manifestándole que “A”, actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Reinserción Estatal Femenil número 2, en esta ciudad.*

10) *Lo anterior informo para los efectos correspondientes y sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...”. (Sic).*

2. En fecha del 01 de octubre del año 2020, se recibió el informe de ley signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dentro del cual se comunicó a este organismo lo siguiente:

*“... I. Antecedentes generales.*

*1.1. Hechos motivo de la queja.*

*De la clasificación realizada por el Visitador de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que los hechos motivo de la queja, apuntan a presuntas violaciones a los derechos humanos provocados por la supuesta actuación de elementos de la Fiscalía General del Estado en perjuicio de la agraviada “A”, quien manifiesta dentro del apartado 7) del escrito de queja las siguientes circunstancias: Que tal es el caso que el día 24 de marzo del 2020, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraba en su casa, cuando vio por la ventana de la sala a unos oficiales sin saber a qué corporación pertenecían, quienes ingresaron al patio de su casa, posterior a eso, le informaron que tenía una denuncia y que estaban buscando a una*

*persona con armas, por lo que una oficial le dijo que si podrían ingresar a su domicilio, a lo que ella les respondió que sí, al ingresar al domicilio le preguntaron que si ella tenía armas, lo que ella respondió que no, y le preguntaron que si podían catear su casa, a lo que respondió que sin problema alguno, por lo que la sacaron al patio y la cubrieron con una cobija, después de revisar la casa, se acercaron y le mostraron una bolsa de plástico con unos paquetes y le dijeron “ya viste lo que trae tu esposo”, y fue todo, asimismo, manifestó no tener conocimiento sobre la detención de su esposo o algún objeto ilícito. Por lo antes mencionado, Omar Dena Hernández, Defensor Público Federal, en representación de “A”, acudió a interponer su queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual radicó con los datos y número de expediente ya al rubro indicado.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en dar respuesta a la actuación acontecida y realizada por elementos de la Fiscalía General del Estado, en consonancia con lo solicitado por el garante local, y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

## *1.2. Antecedentes y consideraciones.*

*De acuerdo con la información recibida por parte del licenciado Guillermo Arturo Zuany Portillo, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación en atención a la queja interpuesta por Omar Dena Hernández, Defensor Público Federal en representación de “A” informa lo siguiente:*

*1. Por medio de su oficio FGE.7C.1/1/9/27/2020, mediante el cual informa que en ningún momento se violaron los derechos humanos de “A” por parte de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte, adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas, toda vez que las actuaciones realizadas por los elementos señalados por la quejosa, las cuales obran dentro de la causa penal con numeral “Ñ”, la cual se lleva en su contra por delitos contra la salud, se desprende que los elementos actuaron apegados a derecho y en ningún momento violaron los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que se siguieron todos los protocolos y normas establecidas, así mismo se le puso a disposición del Ministerio Público Federal.*

*Continuando con la información recibida por el licenciado Jesús Alejandro Villanueva Retana Coordinador Especial del Centro de Operaciones Especiales de la Agencia Estatal de Investigaciones informa lo siguiente:*

*1. Por medio del oficio número FGE.7C.1/2/21/1/262/2020 informó que se niegan los hechos denunciados por Omar Dena Hernández en su escrito de queja, ya que los hechos que ella menciona no son ciertos, la quejosa fue detenida como bien lo dice el día 24 de marzo de 2020 a las 19:45 horas en el cruce de las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos, por los elementos de la Unidad de Operaciones Estratégicas al realizar actividades inherentes a sus funciones, tales como detectar puntos de venta y distribución de narcóticos en distintos puntos de la ciudad, por lo cual al cruzar por las calles antes mencionadas, se le acercó una mujer aproximadamente de unos 45 años de edad con color de pelo negro, quien únicamente se identificó con el nombre de "I", quien les manifestó querer interponer su denuncia anónima y en lo medular refirió que dos personas se encontraban a bordo de un vehículo color negro marca Jetta, por lo que agentes se constituyeron al lugar donde se encontraba el vehículo con las características señaladas por el denunciante mediante señales audibles y visibles, solicitaron que detuviera la marcha y al realizarles una inspección encontraron paquetes de plástico que contenían en su interior una sustancia granulada y cristalina, así como un envoltorio con cinta canela el cual contiene un polvo blanco fino, por lo que en ese momento se les hace saber que la posesión de esas sustancias eran constitutivas de delitos contra la salud, por ese motivo fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, así mismo, se informa que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de los detenidos.*

*A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:*

- Oficio FGE.7C.1/1/9/27/2020 signado por el licenciado Guillermo Arturo Zuany Portillo Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informa sobre los hechos contenidos en el escrito de queja y remite copia simple de las actuaciones.*

- *Oficio FGE.7C.1/2/21/1/262/2020 signado por el licenciado Jesús Alejandro Villanueva Retana Coordinador Especial B del Centro de Operaciones Especiales de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informa sobre hechos contenidos en el escrito de queja.*
- *Oficio FGE.7C.3/2/69/2020 signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez agente de Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual oficios (sic) FGE.7C.1/2/21/262/2020 y FGE.7C.1/1/9/27/2020.*

## *II. Premisas Normativas.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:*

*1. En este caso lo son los artículos 4, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con los artículos 1, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. (Sic).*

## *III. Conclusiones.*

*1. A partir de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes y consideraciones del asunto, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio y a la información recibida por parte de las autoridades ya antes descritas en el cuerpo de este informe, atendiendo como único punto a lo referido por "A" en su escrito de queja, y en virtud de que lo que señala es totalmente contradictorio a lo referido por los agentes captores de la Agencia Estatal de Investigación, es por lo anterior que se concluye lo siguiente: no se presume hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos, toda vez que del informe policial se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde aconteció la detención de "J" y "A", misma detención que a criterio de esta autoridad se encuentra justificada y ajustada a derecho toda vez que cumple con los supuestos normativos de la detención en caso de flagrancia contenidos en el artículo 146 fracción II inciso b) la cual refiere: cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos,*

*productos del delito o se encuentre con información o indicios que hagan presumir fundadamente quién intervino en el mismo, supuesto que tenemos acreditado mediante lo que señalan los agentes de la Policía Ministerial “C”, “D”, “E” y “F” en su informe policial, toda vez que encontramos, en primer lugar, que los agentes de la Policía de Investigación al encontrarse realizando actividades inherentes a sus funciones, fueron abordados por una civil que decidió permanecer en el anonimato y denunciar la comisión de un ilícito, en segundo lugar una vez obtenida la información de la denuncia, los agentes se constituyeron en el lugar donde se desarrollaba la supuesta actividad ilícita, una vez que arribaron al lugar identificaron un vehículo en el cual se encontraban dos personas con las características referidas por el denunciante, por lo que en cumplimiento de sus facultades y de acuerdo con las reglas de uso de fuerza se acercaron mediante el uso de comandos sonoros y visibles, identificándose como agentes de la Policía Estatal de Investigación, solicitando a los tripulantes descender del vehículo y permitirles realizar una inspección, a la cual accedieron voluntariamente, no encontrándoseles nada entre sus ropas; sin embargo, al realizar la revisión al vehículo, encontraron dos paquetes de plástico que contenían en su interior una sustancia granulada y cristalina, así como un envoltorio con cinta canela el cual contenía una sustancias consistentes en polvo blanco fino, mismos que fueron aseguradas por ser de características similares a las sustancias prohibidas contempladas en la Ley General de Salud como objeto del delito, en virtud de eso, se realizó la formal detención de “A” y “J”, mismos que fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal. Es por todo lo anterior que encontramos que el supuesto de flagrancia se tiene por acreditado, justificando de esta forma la detención y el actuar de los agentes de investigación, cumpliendo así con las normativas aplicables contenidas en la Ley de Uso de la Fuerza, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Salud; así mismo, cabe resaltar que los sujetos procesados fueron puestos a disposición del Juez de Control Especializados en el sistema penal acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, mismo que calificó de legal la detención de los imputados.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por el licenciado Omar Dena Hernández en favor de "A", recibido con fecha 05 de agosto de 2020, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 6 a 9).

5. Informe de ley de fecha recibido el 01 de octubre de 2020, contenido en el oficio número FGE-18S.1.1.1120/2020 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (fojas 21 a 38), al que acompañó los siguientes documentos en copia simple:

5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/69/2020, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación mediante el cual remitió los oficios FGE.7C.1/1/9/27/2020 y FGE.7C.1/2/21/1/262/2020. (Foja 26).

5.2. Oficio número FGE.7C.1/1/9/27/2020 suscrito por el licenciado Guillermo Arturo Zuany Portillo Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual informó sobre los hechos contenidos en el escrito de queja y remitió copia simple de las actuaciones relativas. (Fojas 27 y 28).

5.3. Copia simple del oficio número FGE.7C.1/2/21/1/262/2020, signado por el licenciado Jesús Alejandro Villanueva Retana, Coordinador Especial b del Centro de Operaciones Especiales de la Agencia Estatal de Investigaciones. (Fojas 29 a 31).

6. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2021, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador de este organismo (fojas 42 a 45) en la que hizo constar la entrevista con "A" tal como sigue:

*“... estoy en desacuerdo con lo que menciona el informe, en primer lugar a mí me detuvieron en mi domicilio ubicado en la calle “G” de la colonia “H” y en el informe dice que me bajaron de un vehículo en las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos; la hora de mi detención fue aproximadamente a las 16:40 horas y en el informe dice que eran las 19:45, yo fui detenida junto a mi esposo “J”, “N” y su hijo y otra persona de nombre “B” el cual era menor de edad, nos llevaron a todos a Fiscalía, también se llevaron mi vehículo Jetta color azul marino y el vehículo de “N”, no recuerdo la marca, únicamente nos dejaron a mi esposo y a mí. Quiero mencionar que tengo un video de la forma en la que entraron a mi casa y de cómo me sacaron de la misma, también están de testigos las personas que estaban en el momento que nos detuvieron, a “N” lo pueden localizar en mi casa y el video lo tiene mi hermana “K”. Por lo anterior solicito el apoyo para que se actúe conforme a derecho en contra de los elementos que nos detuvieron pues si bien mi esposo si tenía la droga, yo no sabía nada y se los dijo a los agentes, a ellos no les importó y me dejaron detenida. Quiero agregar que en el momento que nos detuvieron en el patio, nos pusieron una cobija encima, a mí me ponían un lazo en el cuello como si me fueran a ahorcar, pero no lo hacían y a mi esposo le ponían un palo en la cabeza diciéndole que lo tenían encañonado pero no era un arma, esto lo supe porque pude bajarme la cobija de la cara y lo vi, es decir jugaban con nuestra mente. Siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).*

**7.** Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2021, mediante la cual la licenciada Luz Elena Mears Delgado, entonces Visitadora encargada del trámite, hace constar que realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la quejosa, con la intención de contactar a “K”, para que hiciera llegar a este organismo la evidencia mencionada por la agraviada, en donde se muestra el momento de su detención. (Foja 46).

**8.** Dictamen en materia de psicología, de fecha 06 de julio del 2021, en el cual se asentó la valoración que el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, realizó a la agraviada “A”. (Fojas 49 a 57).

**9.** Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante la cual el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador de este organismo, hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Femenil número dos, en donde se entrevistó con la agraviada, la cual manifestó que su hermana no había querido entregar los videos porque tenía miedo, pero que se

encargaría de hablar con ella para ver la forma en que puede hacer llegar la evidencia. (Foja 58).

**10.** Acta circunstanciada de fecha del 25 de enero del 2022, mediante la cual la maestra Ma. Dolores Juárez López, en ese entonces Visitadora de esta institución, hizo constar que realizó una llamada telefónica con quien se identificó como “K”, y la cual le refirió que efectivamente sí contaba con los videos, pero que tenía temor a entregarlos porque la tenían amenazada, ya que en dicho video se aprecian varias patrullas que ingresaron a la casa de su hermana. (Foja 59).

**11.** Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de esta Comisión asentó que se comunicó vía telefónica con “K”, con la intención de solicitarle la entrega de la evidencia a la cual hizo referencia “A”, expresando su temor por el contenido del video y llegando a un acuerdo a fin de que en un punto neutro de la ciudad se vieran personalmente, donde finalmente una mujer quien se identificó como “K”, hizo entrega de un disco compacto. (Fojas 60 y 61).

**12.** Acta circunstanciada elaborada el 18 de febrero de 2022, mediante la cual el visitador ponente hizo constar el contenido del disco compacto que fue entregado como evidencia, dando fe de que se trataba de dos videograbaciones, apreciándose dentro del primer video, la llegada a un domicilio de varias personas vestidas con equipo táctico, y varios vehículos de color blanco, sacando dichas personas a otras dos de un domicilio, dentro de ellas una mujer, la cual se observa esposada, y vestía una pantalonera de color gris y una camiseta de color negra, subiéndola a un vehículo tipo pick up de color blanco y en el segundo video se observa la misma calle, pero sin movimiento alguno, únicamente el paso de algunos vehículos. (Fojas 62 y 63).

**13.** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022, suscrita por el visitador responsable de la integración, en la cual hizo constar diversas manifestaciones realizadas por la agraviada en cuanto a la forma en que fuera detenida por parte de los agentes aprehensores, destacando que el día de los hechos vestía una pantalonera gris, playera negra y tenis color rosa pastel. (Fojas 64 a 66).

**14.** Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero del 2022, suscrita por el visitador encargado de la investigación, y en la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana, lugar en

donde procedió a realizar una inspección ocular del lugar, constatando que se trata de la misma ubicación en donde fue tomado el video aportado como evidencia por la parte agraviada, procediendo a entrevistar a una persona vecina del lugar, la cual se negó a proporcionar su nombre y quien refiere haber estado presente y haber apreciado cuando los policías sacaron a “A” junto con su esposo del interior de su domicilio, llevándoselos detenidos. Asimismo, el visitador tomó serie fotográfica del lugar para mayor ilustración. (Fojas 69 a 73).

**15.** Oficio número FGE-18S.1/1/512/2022, de fecha 05 de abril de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado por esta Comisión, dentro del cual señala en relación a la evidencia que fue aportada complementariamente, que las imágenes no tienen relación con los hechos en que aseguran fue detenida en flagrancia la quejosa, que no se pueden identificar a las personas que aparecen en el video, si son o no de la corporación que realizó la detención de la hoy quejosa, ni tampoco observar las diligencias realizadas, y es la razón por la cual no se advierte que la detención de “A” se haya realizado de forma diferente a como ya se había informado a este organismo (visible a fojas 81 a 83), y al cual se acompañaron los siguientes anexos en copia simple, todos como sustento a lo manifestado en el informe en comento:

**15.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/013/2022, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación. (Foja 84).

**15.2.** Oficio número FGE.7C.1/1//9/007/2022 signado por el licenciado Hermán Adrián Pérez Rico, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte. (Foja 85).

**15.3.** Oficio número FGE.7C.1/2/17/1/0023/2022, signado por el licenciado Jesús Alejandro Villanueva Retana, Coordinador Especial del Centro de Operaciones Especiales de la Agencia Estatal de Investigaciones. (Foja 86).

### **III. CONSIDERACIONES:**

**16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102,

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

**17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

**19.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “J”, se encuentren en carácter de personas probables responsables, imputadas o sentenciadas, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos

humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

**20.** Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” y “J”, en los hechos que les imputaron las autoridades competentes, por lo que únicamente se ocupara en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acreditó alguna violación a sus derechos humanos.

**21.** En ese contexto, tenemos que la controversia se centra en que el licenciado Omar Dena Hernández, en su carácter de Defensor Público Federal de “A”, en su escrito de queja refiere que del registro de la audiencia inicial derivada de la causa penal instruida en contra de su representada, se desprende la manifestación que de manera directa realizó ante el Juez de Control especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, mediante la cual, y en lo que interesa a la agraviada, refiere que fue detenida el día martes 24 de marzo de 2020, aproximadamente a las 17:30 horas cuando se encontraba en su casa. Que vio por la ventana de la sala a unos oficiales sin saber a qué corporación pertenecían, ingresaron al patio de su domicilio, cuando la oficial que estaba afuera de la casa le preguntó que qué pasaba, comentándole la oficial que tenían una denuncia ya que estaban correteando a una persona que traía armas y que por eso habían ingresado a su domicilio, refiriendo la declarante que: “¡qué miedo!”, y en eso le preguntó la oficial que si podían pasar, a lo que la declarante accedió, cubriendo su cabeza porque tenía miedo de que se fueran a soltar los disparos, y ya cuando ingreso la oficial a la casa, entraron tres mujeres y detrás de ellas venia un hombre y en esos momentos le dijeron: “no señora, hay una denuncia que ustedes tienen armas aquí”, entonces ella dijo que no, le preguntaron que si podían catear su casa y ella dijo que sin problema, les dijo que pasaran y la detuvieron ahí mismo en la sala, que uno de los oficiales le quito el auricular de su teléfono porque en esos momentos se encontraba limpiando su casa y estaba hablando con una de sus hermanas, ya no vio hacia adentro, pero los elementos “revoltigliaron toda la casa”, como a los quince minutos la sacaron hacia el patio, la sentaron en las escaleras y que ahí mismo tenía cobijas tendidas y uno de los oficiales le echó una cobija en la cabeza, diciéndole la declarante que se la quitara porque tenía alta presión y le estaba subiendo, así como que padecía de claustrofobia, tapándole la cabeza con un lazo, sin saber la declarante qué era, por lo que con las manos esposadas la declarante empezó a jalarse la cobija, de ahí ya cuando se quitó la cobija pudo ver que era una sábana, pasó un oficial y le enseñó una bolsa de plástico tipo mandado, con unos paquetes adentro y le dijo: “ya viste lo que trae tu esposo” y fue todo. Del anterior relato, se

advierte a consideración de la defensa pública federal, que la detención no colma las hipótesis que contempla el artículo 16 constitucional, así como lo que se establece dentro del arábigo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho relato controvierte precisamente el contenido del informe policial homologado. Lo anterior en términos de lo descrito en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

**22.** En relación con la queja, la Fiscalía General del Estado, respondió en su informe inicial que en ningún momento se violaron los derechos humanos de "A" por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte adscritos al Centro de Operaciones Estratégicas, toda vez que las actuaciones realizadas por los elementos señalados por la quejosa, las cuales obran dentro de la causa penal con numeral "Ñ", la cual se lleva en su contra por delitos contra la salud, se desprende que los elementos actuaron apegados a derecho y en ningún momento violaron los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que se siguieron todos los protocolos y normas establecidas, así mismo se le puso a disposición del Ministerio Público Federal.

**23.** En síntesis, la autoridad negó los hechos señalados por la parte quejosa, refiriendo que la agraviada fue detenida como bien lo dice el día 24 de marzo de 2020, a las 19:45 horas en el cruce de las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos, por los elementos de la Unidad de Operaciones Estratégicas al realizar actividades inherentes a sus funciones, tales como detectar puntos de venta y distribución de narcóticos en distintos puntos de la ciudad, por lo cual al cruzar por las calles antes mencionadas, se les acercó una mujer aproximadamente de unos 45 años de edad, de cabello color negro, quien únicamente se identificó con el nombre de "I", quien les manifestó querer interponer su denuncia anónima, refiriendo en lo medular que dos personas (presuntas responsables de actividades ilícitas), se encontraban a bordo de un vehículo color negro marca Jetta, por lo que agentes se constituyeron al lugar donde se encontraba el vehículo con las características señaladas por la denunciante y mediante señales audibles y visibles, solicitaron que detuviera la marcha y al realizarles una inspección encontraron paquetes de plástico que contenían en su interior una sustancia granulada y cristalina, así como un envoltorio con cinta canela el cual contiene un polvo blanco fino, por lo que en ese momento se les hace saber que la posesión de esas sustancias eran constitutivas de delitos contra la salud, por ese motivo fueron trasladados a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, así mismo se informa que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de los detenidos. Lo anterior en términos de lo transcrito en el punto 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

**24.** En complemento, la autoridad señalada como responsable, respecto a nuevas evidencias aportadas por la parte quejosa en lo específico a dos videos que la misma señaló fueron tomados por cámaras de seguridad que se encontraban ubicadas cerca del lugar en donde “A”, refirió haber sido detenida, manifestó que "una vez analizados los videos contenidos en el disco compacto, no se logró apreciar alguna relación con los hechos en donde fuera detenida la agraviada, informando que a las personas que aparecen en los videos aparentemente realizando una intervención en un domicilio, no se les observa uniformados o con alguna identificación notoriamente visible, además que los vehículos que ahí aparecen tampoco se les aprecian matrículas que los identifique y es la razón por la cual no es posible identificar a dichas personas como pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación.

**25.** Como puede observarse, de las manifestaciones de las partes, se desprenden situaciones que pueden constituir posibles vulneraciones a los derechos humanos de “A”, concretamente los relacionados con su libertad personal y la inviolabilidad del domicilio, sin que se cumplan los principios de legalidad y se respeten las garantías judiciales, razón por la que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera prudente establecer una serie de premisas relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los hechos, y determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en la ley.

**26.** El derecho a la libertad personal, puede verse limitado en diversos supuestos, como sucede en el caso de faltas administrativas o delitos, cometidos bajo la figura de la flagrancia, para lo cual, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que está cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, y deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para lo cual deberá existir un registro inmediato de la detención.

**27.** Por su parte, de forma reglamentaria, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose que se actualiza ésta cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e

ininterrumpidamente, o; b) cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos productos del delito, o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

**28.** Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública, están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, para lo cual deberán realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido código, y que en ese caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora en la que lo están poniendo a disposición.

**29.** Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberá hacerle saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, estando obligados a practicar inspecciones y otros actos de investigación, y reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

**30.** De igual forma, en el último párrafo del artículo 19 nuestro máximo ordenamiento jurídico, se establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deberá ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

**31.** Derivado de dicho artículo, la legislación secundaria, concretamente en el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de dicho sistema, se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

*“... I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario (...)*

*XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables...”.*

**32.** Asimismo, los artículos 40, fracciones I, VIII, IX, XIX, y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponen lo siguiente:

*“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias; (...)*

*XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; (...)*

*Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;*

*II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes...”.*

**33.** Establecidas las premisas anteriores y con la finalidad de dilucidar los hechos materia de la queja en resolución, pasaremos al análisis de las evidencias que obran en el expediente, respecto de la forma en la que ambas partes aseguran que ocurrieron los hechos sometidos a consideración de este organismo, conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

**34.** Tanto la parte quejosa como la autoridad coinciden en que la parte agraviada fue detenida en Ciudad Juárez el día 24 de marzo de 2020, por lo que, al no existir controversia alguna al respecto, debe tenerse por cierto ese hecho. Sin embargo, se observa que discrepan en cuanto a las circunstancias en las que ocurrió dicha detención, pues de inicio la agraviada, señala que se llevó a cabo a las 17:10 horas en su domicilio, en tanto la Fiscalía señala que la detención fue en la vía pública a las 19.25 horas.

**35.** Al respecto “A” describe que elementos policiacos ingresaron a su domicilio ubicado en las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana y después de someterla y cubrirla con una cobija le dijeron que se encontraba en calidad de detenida por un presunto delito contra la salud, ya que a decir de los policías aprehensores, le encontraron en su domicilio algunas porciones de droga, situación que “A” refirió desconocer y que posteriormente fue puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, mientras que la Fiscalía General del Estado, especificó en su informe de ley, que contrario a lo manifestado por “A”, la actuación de los elementos adscritos a la Unidad de Operaciones Estratégicas de la Agencia Estatal de Investigación, se llevó a cabo en virtud de una denuncia anónima recibida, en relación a la venta de droga que se encontraban realizando dos personas que se encontraban a bordo de un vehículo marca Jetta de color negro, razón por lo cual y siendo las 19:25 horas, ubicaron dicho automotor sobre las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos, el cual era tripulado por dos personas, entre ellas la agraviada y al realizarles una revisión localizaron en el interior del vehículo dos paquetes de plástico que contenían en su interior una sustancia granulada y cristalina y un envoltorio con cinta canela, la cual contenía un polvo blanco y fino, por lo cual, siendo las 19:45 horas, procedieron a la detención de dichas personas por considerarlas presuntas responsables de delitos contra la salud.

**36.** Del análisis de las evidencias, y de forma particular de las pruebas supervinientes aportadas por la parte quejosa, consistentes en dos videos que fueron grabados por una videocámara que se encontraba localizada sobre las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana y dentro de los cuales se aprecia la detención de varias personas que fueron sacadas de un domicilio que se encuentra sobre la

referida calle, se desprende que la detención no se llevó a cabo como lo refiere la autoridad, sino que la mecánica de las imágenes que se aprecian dentro de los videos, corroboran lo dicho por “A”, donde se menciona que la detención se llevó a cabo en el interior del domicilio de la agraviada, lugar hasta donde arribaron varios elementos policiacos que a la postre realizaron su detención y la de “J”, y no como se señaló en el informe policial homologado (visible en fojas 32 a 38), en el cual se hizo referencia a que la detención de la agraviada se llevó a cabo bajo otras circunstancias de tiempo, modo y lugar, al encontrarse ocupando un vehículo marca Jetta color negro, sobre las calles Sierra de la Virgen y Cesáreo Santos.

**37.** Lo anterior se desprende del citado video que “K” allegó a este organismo mediante un disco compacto que contenía dos videgrabaciones tomadas por una cámara de vigilancia, y de cuyo contenido dio fe el visitador ponente (evidencia descrita en el punto número 12). Respecto del primer video, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2022 (visible en fojas 62 y 63), tiene una duración de 10 minutos con 57 segundos, apreciándose que en la parte superior de la pantalla, tiene una fecha que dice: “03/24/20” y la hora: 18:45:49, en donde se observa la imagen de una calle de la cual se observa que a un costado de la banqueta se encuentran estacionados varios vehículos de color blanco, apreciándose varias personas uniformadas con equipo táctico.

**38.** El mencionado visitador hizo constar que a los 16 segundos de recorrer el video se aprecia que de un domicilio sacan a dos personas, un hombre que viste un pantalón de color gris y una sudadera de color blanca y una mujer que viste una pantalonera de color gris y una playera de color negro, los cuales van caminando con las manos hacia atrás como si estuvieran esposados, a quienes suben a una de las camionetas y que momentos después bajan del vehículo a la mujer, la ingresan al domicilio y nuevamente sale, subiéndola nuevamente a uno de los vehículos de color blanco.

**39.** Como puede observarse en las imágenes del video, tenemos que éstas guardan correspondencia con el día de los hechos, ya que fueron tomadas el día 24 de marzo del 2020 y que de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada en fecha de 22 de febrero de 2022 (visible a fojas 69 y 70), el visitador responsable, al constituirse en la confluencia de las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana, hace constar que las imágenes captadas coinciden con el lugar donde “A” señala que ocurrieron los hechos; además de coincidir con la fecha y hora aproximada de la detención.

**40.** Asimismo, la vestimenta de la mujer que aparece en el video mencionado, coincide con lo referido por “A”, en fecha del 22 de febrero de 2022 (visible a fojas 64 a la 66), al manifestar que al momento de ser detenida por los agentes aprehensores vestía una pantalonera de color gris, una playera negra y unos tenis color rosa pastel, de modo que existe evidencia suficiente para afirmar que la mujer que se aprecia en la videograbación es la quejosa.

**41.** Obra también en el sumario la evaluación psicológica de fecha 06 de julio del 2021, elaborada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión, en la cual se concluyó que la examinada presentaba indicadores compatibles con ansiedad mayor clínicamente manifiesta, depresión leve del estado de ánimo y trastorno por estrés postraumático en fase crónica con signos de reexperimentación, evitación y aumento en la actividad, relacionados con los hechos relatados por la quejosa.

**42.** Es claro para esta Comisión que el dicho de la agraviada, en cuanto a la forma en la que refiere haber sido detenida por la autoridad, guarda mayor coincidencia con lo analizado hasta este punto, fortaleciendo su versión con el propio contenido del video aportado como evidencia, y el cual muestra con meridiana claridad el momento y el contexto en que fue aprehendida, difiriendo por completo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los elementos policiales refieren haber realizado la detención dentro de su informe policial homologado.

**43.** De igual manera la versión proporcionada por la parte agraviada, se ve robustecida con la declaración manifestada ante un Visitador de este organismo, dentro del acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022, por parte de un hombre, el cual se negó a proporcionar su nombre y quien refirió ser vecino de las calles Sierra de la Virgen y Sierra Capellana y que se encontraba presente el día en que sucedieron los hechos en donde fuera detenida la agraviada, cuando observó que llegaron hasta dicho lugar varias unidades de la policía ministerial y se metieron a la fuerza a la vivienda en donde habitaban “A” y “J”, y que a él le consta cuando se los llevaron detenidos de dicho lugar.

**44.** Consecuentemente, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de “A”, en el sentido de que la restricción a su libertad personal se dio en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, a las señaladas por los agentes aprehensores dentro de su informe policial homologado, quedando claro que la detención se llevó a cabo en el domicilio donde habitaba, lo cual se vio reforzado con

la declaración del propio vecino del lugar en donde aconteció el evento, sin que existan en el presente expediente de queja, indicios que evidencien lo contrario.

**45.** No se pierde de vista que los agentes de policía, señalaron en su informe policial homologado que a “A” se le encontraron dos paquetes con sustancias de características propias a la heroína y cocaína, y que por esa razón fue detenida junto con “J” y puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación; sin embargo, este organismo considera que no es competente para conocer respecto de ese hecho en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, como ya fue referido en párrafos anteriores.

**46.** Si bien existen indicios de que “A” y “J” recibieron una resolución dentro de la cual se declaró legal su detención, en el proceso penal que se instruye en su contra, esta Comisión no cuenta con la certeza de cuáles fueron las pruebas que en su caso fueron consideradas por el órgano jurisdiccional, ni de los medios de los que se valieron las autoridades para obtenerlas, por lo que esta Recomendación versa exclusivamente sobre los actos llevados a cabo por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que realizaron en perjuicio de “A”, sin realizar un juicio de valor en el ámbito procedimental penal.

**47.** Lo anterior, no significa que este organismo no pueda pronunciarse respecto de las inconsistencias y contradicciones en cuanto a circunstancias específicas en que se efectuó la detención, así como lo concerniente a violaciones al derecho humano a la privacidad, de forma específica por el allanamiento de domicilio, ya que además de acreditarse que “A” fue detenida en lugar diverso al señalado por la autoridad en su informe policial homologado, también destaca el hecho de que los agentes captadores ingresaron de manera ilegal al domicilio de la agraviada, ya que no existe evidencia alguna que demuestre que contaban con la orden de un juez en donde les autorizaba el ingreso al lugar en donde habitaba la imputada.

**48.** Respecto a la inviolabilidad del domicilio resulta atendible lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

*autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

**49.** Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

*“Artículo 17*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**50.** De ahí que este organismo considere que en el caso en resolución, los agentes captadores vulneraron los derechos humanos de “A” relacionados con la privacidad, ya que no se apegaron a lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 132 fracciones III y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, 13 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, 65 fracciones I y XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 40 fracción XIX y 41, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al no haber registrado en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realmente ocurrieron.

**51.** No pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que la autoridad, con base a los videos analizados, mismos que en su momento le fueron remitidos, manifestó que una vez que fueron analizados los mismos, determinaron que de las imágenes que ahí aparecen no se puede identificar si las personas que aparecen en el video eran o no de la corporación que realizó la detención de la hoy quejosa, ni tampoco observar las diligencias realizadas, incluso señalando que pudieran corresponder a hechos ajenos a los que se analizan en el presente caso, por lo cual sostienen que la detención de “A” fue en las circunstancias descritas en el informe policial homologado, lo cual como se ha expuesto ha quedado desacreditado.

**52.** Ahora bien, del análisis de las evidencias, este organismo protector, conforme a las atribuciones que le concede el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene permitido valorar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, por lo que conforme a esos principios, este organismo concluye que existen indicios más que suficientes, para determinar que “A” fue víctima de violación a su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**53.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII y VIII, 49, fracciones I, III y VI, y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo disponen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.

**54.** Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, XII, XIII y XXV del artículo 65, y en los diversos 173 y 174, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Estatal de Investigación, destacamentados en Ciudad Juárez Chihuahua, que hayan participado en la detención de “A”, con motivo de los hechos referidos por la impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

#### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**55.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**56.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**56.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

**56.2.** En el presente caso, previo consentimiento libre e informado de “A”, las autoridades deberán proporcionarle la atención psicológica especializada que resulte necesaria hasta que alcance el restablecimiento de las afectaciones que pueda presentar con motivo de las violaciones de derechos humanos documentadas en la presente resolución.

**56.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tenga relación con las carpetas de investigación que en su caso se inicien contra las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hubieran tenido participación en los hechos que nos ocupan.

**b) Medidas de satisfacción.**

**56.4.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

**56.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**56.6.** Por lo anterior, la autoridad deberá dar seguimiento puntual al procedimiento administrativo instaurado en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que participaron en las violaciones de derechos humanos documentadas, en el cual deberán tomarse en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso imponer las sanciones que correspondan, dando vista al agente del Ministerio Público por los hechos posiblemente constitutivos de delitos que puedan resultar.

**c). Medidas de no repetición.**

**56.7.** Las medidas de no repetición, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

**56.8.** Por ese motivo, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de Fiscalía General en el Estado de Chihuahua, con especial atención a la ética policial, la Ley nacional Sobre el Uso de la Fuerza y los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

**57.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**58.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A" por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, específicamente a la inviolabilidad del domicilio.

**59.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General en el Estado de Chihuahua, que hayan participado en la detención de "A", con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**SEGUNDA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA. –** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

**CUARTA. -** Se tomen las medidas administrativas necesarias, a fin de que, en un término de tres meses, se diseñe un curso de capacitación y adiestramiento de los agentes integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, destacamentados en Ciudad Juárez, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el punto 56.8 de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter, se divulga en la gaceta y en los demás medios de difusión con que cuenta este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conlleven el respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si la acepta. En ese caso, entregará en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito atentamente que en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados 36 Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida Ley, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p.- Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.